



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 14061/2022/CA1
AUTOS: “TELO LOCOCO, MIRANDA c/ LIFE SEGUROS DE PERSONAS Y PATRIMONIALES S.A (EX METLIFE SEGUROS S.A.) s/DESPIDO”	
JUZGADO NRO. 26	SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la fecha de registro que surge del sistema Lex 100, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

La Doctora María Cecilia Hockl dijo:

I. Disconformes con el [pronunciamiento definitivo](#) dictado en grado se alzan la [actora](#) y la [demandada](#), a tenor de los memoriales recursivos deducidos digitalmente. Asimismo, la accionada cuestiona la imposición de las costas y los emolumentos asignados a favor de la representación letrada de la accionante y de la perita contadora, por considerarlos elevados; mientras que esta última profesional [apela](#) los propios, al hallarlos exiguos.

II. La Sra. Miranda Telo Lococo promovió demanda contra Life Seguros de Personas y Patrimoniales S.A. –anteriormente MetLife Seguros– con el objeto de percibir las indemnizaciones estimó adeudadas. Expuso que ingresó el 1/7/2019 a realizar tareas de *telemarketing* vinculadas a la comercialización de seguros, y que fue registrada bajo el CCT 283/97 cuando, en rigor, correspondía la aplicación del CCT 264/95. Denunció asimismo que, durante el período en que se encontró en goce de licencia por enfermedad inculpable, la demandada omitió liquidar correctamente sus remuneraciones, en particular el rubro denominado “bono por producción”. Añadió que, al recibir el alta médica condicionada a la realización de tareas livianas, la empleadora se abstuvo de asignarle funciones compatibles, circunstancias por las cuales se consideró despedida el 7/10/2021.

El sentenciante *a quo* valoró la prueba rendida en la causa y concluyó que la accionada no abonó a la Sra. Telo Lococo el bono por producción en infracción al art. 208 de la LCT, configurándose una injuria de gravedad suficiente para justificar el despido indirecto. Asimismo, entendió que correspondía la aplicación del CCT 264/95, pues la trabajadora realizaba labores acordes a la categoría “Empleado- Grupo Comercialización”, por lo que hizo lugar a las diferencias salariales reclamadas. De este modo, condenó a la demandada al pago de la suma de \$1.265.145,92, la cual ordenó actualizar de acuerdo al IPC con un interés puro del 3% anual, más “una única capitalización del interés puro del 3% anual sobre el capital ajustado desde la fecha de notificación de la demanda 13/06/2022”.



III. Examinaré en primer término los planteos efectuados por la demandada, quien sostiene que la decisión de considerar justificado el despido indirecto de la actora resulta errónea. Alega que la accionante no reclamó oportunamente el pago del “bono producción”, por lo que se habría considerado acreditada una injuria no invocada por la trabajadora. En tal sentido, afirma que la Sra. Telo Lococo intimó de manera ambigua sin contar con un alta médica, y que no individualizó el convenio colectivo que entendía aplicable. Asevera que la trabajadora se encontraba debidamente encuadrada en el CCT 283/97, aplicable a la rama de seguros de vida, y que por lo tanto no correspondía la aplicación del CCT 264/95. Asimismo, cuestiona la base salarial tomada para el cálculo indemnizatorio, señalando que el sentenciante se habría apartado de lo informado en el peritaje contable. Critica la derivación a condena del incremento indemnizatorio del art. 2° de la ley 25.323 y de la sanción relativa al art. 80 LCT, además de la condena a hacer entrega de los certificados previstos en la mencionada normativa. Finalmente, apela lo decidido en materia de actualización e intereses.

A. El agravio atinente a que la actora no habría reclamado el pago del “bono producción” carece de asidero.

De las constancias de la causa se advierte que desde el inicio del intercambio telegráfico la trabajadora impugnó la liquidación salarial efectuada durante la licencia médica. En efecto, la accionante intimó oportunamente a la demandada a fin de que, en el plazo de 48 horas, procediera a subsanar las irregularidades señaladas, relativas a las diferencias salariales resultantes del erróneo cálculo de su remuneración durante la licencia. Asimismo, puso en conocimiento de la demandada el alta médica expedida por su psiquiatra tratante, condicionada a la asignación de tareas livianas en un ambiente laboral exento de estrés, transcribiendo de manera íntegra el certificado médico correspondiente. Así lo comunicó, en los siguientes términos: “...[h]abida cuenta que vuestra firma ha procedido a abonarme de manera inferior a la pertinente la remuneración correspondiente a mi licencia por enfermedad, la cual se inició a principios del mes de Junio del año 2021, toda vez que no ha procedido a contemplar el promedio de las comisiones que se me han abonado en los meses pasados a los fines de calcular mis remuneraciones, entre otras cuestiones, los intimo a que en el plazo de 48 horas procedan a subsanar dicha irregularidad, y me abonen los salarios y diferencias salariales indicadas, bajo apercibimiento de considerarme gravemente injuriada y despedida por vuestra exclusiva responsabilidad y culpa. En el mismo sentido expuesto, les hago saber que mi médica tratante ha procedido a otorgarme el alta médica definitiva a los fines de realizar tareas livianas y administrativas en un ambiente sin estrés...”. Ante la falta de respuesta favorable a sus pretensiones, la actora se colocó en situación de despido indirecto, aclarando en su comunicación que “...se resalta nuevamente que las irregularidades en las cuales vuestra firma ha incurrido son: 1) No haber otorgado tareas acordes a mi estado de salud, sin perjuicio de haber sido peticionadas tanto telefónica como fehacientemente a través de mi anterior misiva; 2) Adeudar aun las diferencias salariales generadas como consecuencia de haber abonado de manera errónea mi salario a lo largo de la licencia por enfermedad que he gozado; 3) No haberme registrado en el Convenio Colectivo de Trabajo adecuado y por ende no haber





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

abonado la remuneración pertinente, resultando cada una de las irregularidades hasta aquí enunciadas una injuria autónoma en los términos del Artículo 242 de la LCT” -v. [telegramas](#)-.

La circunstancia de que la actora no hubiera individualizado el convenio colectivo aplicable no obsta a la conclusión anterior, pues las intimaciones cursadas resultan clara en cuanto a la invocación de deficiencias en el pago de su remuneración y categorización. En efecto, tal circunstancia no resulta un impedimento a fin de admitir dicho rubro, pues ese tipo de omisiones no produce efectos impeditivos del reclamo ni de su examen en juicio (v., en similar sentido, aunque acerca del trámite de conciliación obligatorio llevado a cabo ante el Se.C.L.O.: CNAT, Sala II, 13/12/07, S.D. 95.463, “Ovejero Juan c/ Virrey Olaguer y Feliú 2595 S.R.L. y otros s/despido”; íd., Sala VI, 13/11/02, S.D. 55.503, “Porpora, Juan Rafael c/ Laura Textil S.A. s/ Despido”; íd., esta Sala, S.D. del 31/10/23, “Fernández Vidal, Guillermo Alberto c/ Dirección Nacional De Vialidad s/ Despido”).

Destaco que la sentencia de grado se ajustó a los términos de la pretensión inicial, por lo que no se verifica la afectación al principio de congruencia aludido por la apelante (art. 163, inc. 6° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). En virtud de ello, no cabe sino desestimar el planteo articulado en este sentido.

B. Por otro lado, encuentro que la actora ha producido en autos elementos de juicio de suficiente eficacia suasoria para tener por acreditada la errónea categorización denunciada.

Reitero que la Sra. Telo Lococo alegó en su [demanda](#) que en atención a las tareas desarrolladas y a la gama de productos que comercializaba, debió aplicársele el CCT 264/95, destinado a regular la actividad de las empresas que comercializan seguros en general. Señaló que, pese a ello, la demandada procedió a registrarla bajo el CCT 283/97, aplicable a las empresas dedicadas a la venta exclusiva de seguros de vida, que contempla escalas salariales sensiblemente inferiores. Refirió que tal irregularidad se evidenciaba del simple análisis de los productos ofrecidos por la empresa, los cuales se encuentran exhibidos en su propia página web y comprenden seguros personales y patrimoniales, lo que descarta que su actividad se limite exclusivamente a seguros de vida y retiro. Enfatizó que ni siquiera se trataba del producto de mayor margen de venta, por lo que la registración bajo el CCT 283/97 obedeció únicamente a la intención de abonar remuneraciones menores.

En lo relativo a la categoría aplicable, la demandada planteó al [replicar](#) la demanda que la actora estaba correctamente encuadrada en el CCT 283/97, en los siguientes términos: *“METLIFE SEGUROS S.A. es una aseguradora dedicada exclusivamente a la ‘rama seguros de vida’, resultando aplicable el CCT 283/97 en función de las partes signatarias de dicha convención. Se trata de una entidad perteneciente a un grupo adherido a la Asociación de Aseguradores de Vida de la República Argentina (AVIRA), entidad signataria del CCT señalado”.*

Sentado ello, observo que obra en autos la [respuesta](#) del oficio dirigido al Sindicato del

Seguro de la República Argentina, del cual se extraen los términos del CCT 264/95: en él se



precisa que su ámbito de aplicación corresponde a los empleados de seguros y reaseguros en el marco de la Asociación Argentina de Compañías de Seguros y de la Asociación Argentina de Cooperativas y Mutualidades de Seguros. La entidad oficiada también acompañó el CCT 283/97, aclarando que su ámbito de aplicación se circunscribe a los empleados de compañías de seguros de vida, representados por la Asociación de Aseguradores de Vida y Reintegro (AVIRA). En efecto, del art. 3° de este último instrumento se desprende: “*ARTICULO 3: Ámbito de Aplicación. La presente convención regirá para todas las compañías de seguro de vida*”.

Sin embargo, la prueba colectada pone de manifiesto que la demandada comercializaba una gama de productos asegurativos más amplia, comprendiendo asimismo seguros patrimoniales y personales, lo que se refleja incluso en la denominación actual de la sociedad (“Life Seguros de Personas y Patrimoniales S.A.”). En efecto, todos los testigos que declararon en la causa -incluso los propuestos por la propia demandada- así lo refirieron. La testigo [Cubero](#) -quien declaró a instancia de la accionada- afirmó que “...*la actora comercializaba seguros en forma telefónica en el contac center. Que eran seguros de vida principalmente, de accidentes personales y algunos patrimoniales y también a algunas compañías con la que la empresa tenía convenio. Que lo sabe porque la dicente era la gerenta del área cuando miranda trabaja ahí y todos nos dedicábamos a la comercialización de seguros*”. En sentido coincidente se expidió la testigo [Bocan](#), también ofrecida por la empresa, al detallar que “...*nosotros vendemos seguros de vidas, accidentes personales, hogar y tecnología*”. Los dichos de los testigos [Pacheco](#) y [Acevedo](#) resultan -asimismo- coincidentes en este sentido.

Considero que los relatos compendiados resultan veraces, sinceros, objetivos, coincidentes, concluyentes y que los declarantes dieron suficiente razón de sus dichos, dado que poseyeron conocimiento directo y personal de los hechos en cuestión (arg.art.385 CPCC y art.90 LO), y todos ellos dan cuenta que las funciones de la actora correspondían al CCT 264/95. Dicha circunstancia no logra ser desvirtuada -como pretende la recurrente- por la circunstancia de que el convenio bajo el cual fue inscripta la Sra. Telo “... *fue consentido por la actora durante toda su relación laboral, quedando ello reflejado en la firma de los instrumentos adjuntos y por la falta de reclamos*”. En relación a este tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que no es posible admitir, a partir del silencio del trabajador, la presunción de renuncias a derechos derivados del contrato de trabajo, en abierta contradicción con el principio de irrenunciabilidad que emana de los citados artículos de la Ley de Contrato de Trabajo, a cuyo fin “...no obsta que el empleado haya esperado a la finalización de la relación laboral para efectuar su reclamo de diferencias de salarios, puesto que atento a los arts. 256, 259 y 260 no estaba obligado a hacerlo hasta el agotamiento del plazo establecido en esa normativa” (C.S.J.N., “Padín Capella, Jorge Daniel c/ Litho Formas S.A.”, 12/03/1987, Fallos: 310:558. Ver, en igual sentido, mi voto en la S.D. 93103 del registro de esta Sala, en autos “Ternavasio Jorge Esteban c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ Despido”, del 08/11/18).

Frente a lo todo lo expuesto, juzgo incuestionable que resultó acertado lo concluido en grado en cuanto halló que la decisión de la Sra. Telo Lococo de colocarse en situación de





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

despido indirecto resultó plenamente ajustada a derecho, lo que implica la desestimación de las críticas en cuestión.

C. En lo que atañe al planteo efectuado por la accionada en relación con la base de cálculo determinada en grado, diré que a poco que se examina el planteo, resulta ineludible que dicho agravio se encuentra desiertos (art. 116 L.O.). Digo ello, por cuanto se limita a afirmar en su planteo que “... *de la sola lectura de la pericia contable se advierte que el experto reconoció como mejor remuneración mensual, normal y habitual la suma de \$59.426,06*”; y de este modo prescinde de refutar concretamente los elementos ponderados por el sentenciante al fijar la base salarial.

En efecto, el juez de grado tomó como base computable la correspondiente a la categoría “Empleado- Grupo Comercialización” (CCT 264/95), aplicable a la actora, correspondiente al mes 09/2021 (\$60.494,57), con más la inclusión del rubro “bono producción”, que fijó en \$5.990,91 en uso de las facultades conferidas por el art. 56 de la L.O. y los arts. 56 y 114 de la LCT. Para así decidir, tuvo en cuenta lo informado por la perito contadora en su dictamen y determinó la base remuneratoria en la suma de \$66.485,48. En su memorial, la demandada no refuta -siquiera someramente- ninguna de las consideraciones expuestas, ni explica por qué correspondería prescindir del adicional “bono producción” en el cómputo. Estas deficiencias claras del agravio sellan negativamente su suerte, pues como lo ha señalado la doctrina, la ley adjetiva requiere un análisis razonado del fallo y también la demostración de los motivos que se tienen para estimarlo erróneo, de manera que en ausencia de objeciones especialmente dirigidas a las consideraciones determinantes de la decisión adversa al apelante, no puede haber agravio que atender en la alzada, pues no existe cabal expresión de éstas (cfr. Falcón, Enrique M., “Código Procesal”, t. II, p. 266).

D. Distinta suerte merecerán los planteos relativos a la admisibilidad de la sanción relativa al art. 80 de la LCT y a la condena a hacer entrega de los certificados previstos por dicha normativa.

La objeción inicial aparece audible pues, al repeler la misiva que disolvió el vínculo, la empleadora puso en conocimiento del requirente que los instrumentos contemplados por el precitado dispositivo legal se hallarían a su disposición, los cuales [acompañó](#) al replicar la demanda. En cambio, la demandante no sólo ni siquiera alegó en su presentación inaugural que en momento alguno hubiese concurrido a la sede patronal a retirar las pertinentes certificaciones y que éstas le hubiesen sido negadas, sino que tampoco requirió el desglose y entrega de las constancias en cuestión, inactividad que evidencia su absoluta indiferencia por obtenerlas.

Aclaro que la existencia de diferencias retributivas pendientes de cancelación no torna defectuosas a tales certificaciones, ni tampoco desencadena dicho efecto la circunstancia de que mediante el *sub judice* se haya condenado a la empleadora a abonarlas, en tanto aquellas fueron confeccionadas con estricto arreglo a las condiciones a esa época, teniendo en singular



miramiento que mediante dichas constancias deben consignarse las remuneraciones efectivamente pagadas, así como los aportes y contribuciones efectivamente ingresados a los organismos destinatarios.

Huelga aclarar que la trabajadora podrá requerir a su empleadora la emisión de nuevos certificados en caso de que aquella eventualmente -verbigracia- satisfaga créditos salariales o ingrese sumas adicionales a los organismos correspondientes, acaso en aras de observar la manda de un pronunciamiento jurisdiccional que así lo imponga, o inclusive a propósito de cualquier otra iniciativa que derive en idéntico desenlace. Empero, la obligación de expedir nuevas constancias únicamente nacerá tras el efectivo desembolso de nuevas remuneraciones o depósito de nuevos valores en concepto de aportes o contribuciones pues, hasta tanto dicha conducta no resulte empíricamente plasmada en la materialidad fáctica, la realidad del escenario laboral continuará reflejada en los certificados ofrecidos o entregados en primer término (v., en similar sentido: CNAT, Sala IV, 30/10/17, S.D. 92.693, “Osuna, Leandro Hipólito c/ Consolidar AFJP S.A. s/ Diferencias de salarios”; íd., esta Sala, S.D. del 20/03/23, “Manrique, Marcelo Daniel c/ Tyrolit Argentina S.A. s/ Despido”).

En función de lo expuesto, propongo detraer del monto de condena la suma de **\$199.456,44.** derivada por tal concepto. Así, se arriba a un nuevo monto total de condena de **\$1.065.689,48.**

De igual modo, propiciaré admitir la objeción articulada contra la condena de hacer impuesta en el decisorio anterior dado que la empleadora demandada efectivamente extendió los instrumentos contemplados por el precepto legal antedicho, cuyo contenido exhibe idoneidad a los fines de satisfacer tal imperativo, conforme las consideraciones vertidas *supra*.

Con arreglo a lo expuesto, llevo al acuerdo la propuesta de dejar sin efecto dicha condena de hacer, establecida en el decisorio anterior.

E. Propiciaré desestimar la crítica referida a la viabilidad del incremento dispuesto por el art. 2 ° de la ley 25.323.

Observo que la intimación cursada por la trabajadora fue clara al requerir el pago de las indemnizaciones derivadas de la extinción, y la negativa o silencio de la empleadora frente a tal emplazamiento habilita la procedencia del incremento en cuestión. No resulta ocioso recordar que el propósito de la norma apunta a proveer un remedio frente los perjuicios que suele sufrir la persona trabajadora a raíz de la falta de pago oportuno de las indemnizaciones consagradas por el plexo heterónomo ante el despido arbitrario; vale decir, créditos que revisten carácter alimentario y que, por tanto, requieren satisfacción inmediata (conf. CNAT, Sala IV 26/11/2014, S.D. 98.466, “Alfonso, Rosa Ramona c/ Atento Argentina S.A. s/ Despido”). De allí que el/la legislador/a del trabajo haya previsto un incremento indemnizatorio de doble teleología: a) enmendar los daños derivados del dispendio de tiempo que el incumplimiento patronal irroga al/a la trabajador/a, cuya existencia se presume, b) desalentar las conductas dilatorias de los empleadores, disuadiendo asimismo que puedan especular con someter a su ex dependiente a conciliaciones obligatorias o procesos jurisdiccionales como condición para percibir lo adeudado (cfr. sentencia citada y CNAT, Sala III, 18/06/02, S.D. 83.713, “Martínez, María c/ Kapelus Editor S.A. s/ Despido”). Reitero que la Sra. Telo Lococo [intimó](#) de modo fehaciente

a la accionada a abonar las indemnizaciones legales adeudadas y, ante su falta de pago,





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

aquella se vio obligada a iniciar el presente reclamo judicial en procura de su cobro. No encuentro que las particularidades del caso autoricen a un apartamiento de la regla a eximir -o reducir- su pago conforme lo dispone el segundo párrafo de la norma precitada, por lo que corresponde desestimar el agravio.

IV. La parte actora resiste el rechazo de la pretendida indemnización extratarifada por daño moral.

Con relación al daño moral, no se duda ya de la justicia intrínseca de su reconocimiento legal (cfr. arts. 1.078 del antiguo Código Civil y 1.740 del Código Civil y Comercial) ni de su sustancial naturaleza resarcitoria, más allá de ponderarse algún matiz de tinte sancionador. Como lo había indicado Ihering, lo enseñara Orgaz y lo recuerda Cifuentes, el dinero también cumple una función de satisfacción, aunque no de equivalencia (cfr. Cifuentes, Santos, *Naturaleza jurídica del daño moral y derivaciones de su concepción*, en “Estudios en homenaje al Dr. Guillermo A. Borda”, Fondo Editorial de Derecho y Economía, La Ley, Bs. As., 1984, págs. 84 a 95).

He sostenido en anteriores oportunidades que, como principio general, conforme a la normativa del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, todos los perjuicios generados por el distracto deben ser resarcidos por vía de la indemnización tarifada de la citada norma legal, lo que impide reclamar mayores daños o eximirse de responsabilidad indemnizatoria acreditando que la cesantía no produjo ninguno. Es decir, el monto tarifado que fija la ley resarce el daño material y moral producido por el despido.

Así las cosas, para que el agravio moral inherente al despido sea susceptible de una reparación adicional a la tarifada, se exige que la conducta de la empleadora pueda ser calificada de ilícita cuando, con dolo o culpa, menoscaba voluntariamente a quien trabaja mediante expresiones o actitudes que van más allá del mero incumplimiento contractual, concretándose en imputaciones que permitan llegar a la ilicitud delictual o cuasidelictual, que es la que comprende el artículo 1.078 del Código Civil y los artículos 1.738, 1.741 y concordantes del Código Civil y Comercial (ley 26.994).

Sentado ello, destaco que –en la especie– no se observan elementos probatorios (siquiera indiciarios) que acrediten las conductas endilgadas por el trabajador a la contraparte (cfr. art. 377 CPCCN), todo lo cual obstaculiza el reconocimiento de una reparación autónoma por el daño moral pretendido, esto es, al margen del sistema tarifario previsto con relación a las infracciones de naturaleza contractual. En efecto, no se ha acreditado en la causa que la Sra. Telo Lococo sufriera expresiones injuriantes ni actos discriminatorios que excedan el incumplimiento contractual y que puedan subsumirse en los supuestos que habilitarían una reparación adicional; y la sola existencia de un despido indirecto justificado no constituye fundamento suficiente para el otorgamiento de una indemnización extratarifada.

Por las razones exhibidas, debe rechazarse el agravio intentado y confirmarse la solución adoptada en el pronunciamiento impugnado.



V. En este punto, corresponde expedirme respecto de los planteos efectuados por la demandada en relación con actualización e intereses dispuestos en grado.

A. La temática sometida a revisión de esta Alzada torna indispensable efectuar una reseña acerca de las diversas metodologías y mecanismos a los cuales han sabido acudir tanto la legislación, como -a su hora- los órganos de justicia, en aras de salvaguardar la integridad genuina de acreencias no abonadas oportunamente. Esa descripción fue plasmada por mí en varios precedentes (v. mi voto en autos “Rojas, Luisa Beatriz c/ Labana S.A. y otros s/ Despido”, [S.D. del 9/09/24](#) y “Timón, Rodolfo Daniel c/ Reategui Espinoza, Eudaldo Hulvio s/ Despido”, [S.D. del 9/09/24](#)), a la que me remito en razón de brevedad.

Sólo reiteraré que hacia el año 1991, a mérito de la sanción de la ley n°23.928 de la Convertibilidad del Austral (B.O. 27/03/1991), cuyo artículo 7° estableció que el deudor de una obligación de entregar una suma de dinero satisfacía el compromiso asumido entregando, el día del vencimiento de aquella, la cantidad nominalmente expresada, proscribiendo paralelamente toda *“actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con posterioridad al 1° del mes de abril de 1991”*. Años después, y mediante el dictado de la ley 25.561, fueron derogados los preceptos de la norma antedicha que aludían al establecimiento de un sistema de convertibilidad entre el peso argentino y el dólar estadounidense, sin perjuicio de conservar incólume -en esencia- el articulado dirigido a prohibir el implemento de actualizaciones monetarias, en cualesquiera de las múltiples formas que esos mecanismos pudieren adoptar.

Mas, ante hipótesis de inflación virulenta, sostenida y -en ocasiones- incluso creciente, tanto la jurisprudencia como la legislación supieron ensayar soluciones destinadas a satisfacer el designio de conservar la equivalencia entre la prestación debida y la prestación finalmente entregada. En este sentido, y conforme aquí interesa especialmente destacar, la Corte Federal ha ratificado en numerosos decisorios la congruencia entre el sistema rígidamente nominalista y los imperativos dimanantes de la Carta Fundamental. Mediante ellos, reiteró que la prohibición genérica de la *“indexación”* constituye una medida de política económica derivada del principio capital de *“soberanía monetaria”* y cuyo designio luce enderezado a sortear -para no enmendar- que *“el alza de los precios relativos correspondientes a cada uno de los sectores de la economía, al reflejarse de manera inmediata en el índice general utilizado al mismo tiempo como referencia para reajustar los precios y salarios de cada uno de los demás sectores, contribuya de manera inercial a acelerar las alzas generalizadas de precios... y a crear desconfianza en la moneda nacional”* (Fallos: 329:385, “Chiara Díaz [2] Carlos Alberto c/ Estado Provincial s/ Acción de Ejecución”, y Fallos: 333:447, en autos “Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A.”). Esa doctrina, a su vez, mereció lozana refrenda por el máximo Tribunal (Fallos 344:2752, *in re* “Repetto, Adolfo María c/ Estado Nacional (Ministerio de Justicia) s/empleo público”, sentencia del 7/10/2021), e incluso aún más recientemente (CSJN, Fallos: 347:51 “G.,S.M. y otro c/ K.,M.E.A. s/ alimentos”, sentencia del 20/02/2024).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Desde esa visión, la CSJN destacó que las objeciones contra las prohibiciones antedichas encuentran un valladar insuperable en las decisiones de política monetaria y económica adoptadas por el Congreso Nacional, plasmadas en las leyes 23.928 y 25.561 y cuya vigencia deben respetar los criterios de hermenéutica jurídica a adoptar por los órganos jurisdiccionales, en tanto no corresponde al Poder Judicial sortear -en forma oblicua- lo resuelto por ese cuerpo deliberativo mediante la indebida ponderación del acierto, conveniencia o mérito de las soluciones adoptadas. Hizo hincapié, asimismo, en que tales tópicos integran órbitas ajenas al ámbito competencial de esta rama del Estado, sólo apreciables dentro de los estrechos confines de lo irrazonable, inicuo, arbitrario o abusivo (CSJN, Fallos: 318:1012; 340:1480, entre innumerables precedentes), añadiendo además que la declaración judicial inconstitucionalidad del texto de una disposición legal -o de su aplicación concreta a un caso- es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como *ultima ratio* (último recurso) del orden jurídico; ergo, no cabe efectuarla sino cuando la repugnancia del precepto con la cláusula constitucional invocada sea manifiesta, requiriendo -entre otros recaudos- la demostración de un agravio determinado y específico (CSJN, Fallos: 340:669; íd., voto conjunto de la Dra. Highton de Nolasco y del Dr. Rosatti en Fallos: 341:1768).

Inhabilitada así la posibilidad de emplear mecanismos de actualización de los créditos, para las judicaturas especializadas sólo cabía acudir al ejercicio de la facultad concebida originalmente por el artículo 622 del Cód. Civil, hoy replicada -con ciertas modificaciones- mediante el artículo 768 del Código unificado, como solitario método de salvaguarda de la integridad de las acreencias de origen laboral. También han sido consideradas por esta Cámara, en oportunidad del dictado de las Actas n°2601/2014, n°2630/2016 y n°2658/2017, resoluciones por cuyo intermedio se recomendó la adopción de diversas tasas de interés con el objeto de permitir que dichos aditamentos satisfagan su propósito de compensar la ilegítima privación de la utilización del capital y, asimismo, de compensar la progresiva pérdida del poder adquisitivo que experimentó -y experimenta- nuestra moneda.

Sin embargo, esos parámetros -progresivamente- fueron perdiendo su capacidad para dar respuesta a tales fenómenos, novedad que condujo a esta Cámara a efectuar una nueva convocatoria con el propósito de revisar los cánones allí instaurados y, en su caso, reverlos por pautas que precavieran la pulverización de las acreencias de naturaleza laboral, con la consecuente afectación de la garantía de propiedad privada que los acreedores que, a su vez, ostentan la condición de sujetos de preferente tutela constitucional (arts. 14 bis y 17 de la Ley Fundamental). Tal iniciativa decantó, a la postre, en la adopción del Acta n°2764/2022, por cuyo intermedio se aconsejó el mantenimiento de las tasas de interés previstas mediante sus instrumentos antecedentes, mas implementando un sistema de capitalización periódico, con alegado sustento en las previsiones del artículo 770, inc. "b" del Cód. Civil y Comercial.

No obstante lo establecido en el Acta CNAT 2764, **siempre mantuvo un criterio refractario a la capitalización de los accesorios con una periodicidad anual, y tampoco acepté la aplicación de anatocismo con relación a los intereses dimanantes del Acta**

Fecha de firma: 14/10/2025

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#36564544#475716966#20251013114311327

2658, dada su condición de TEA (por constituir una tasa efectiva anual y por la periodicidad prevista en ella).

En efecto, invariablemente sostuve posturas diferentes en oportunidad de intervenir en innumerables pleitos vinculados a dicha acta (v.gr. [S.D.](#) del 19/09/23, “Stupenengo, Ofelia Irene c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados s/ Acción De Amparo”; [S.D.](#) del 21/09/23, “Amarilla, Belén De Los Ángeles c/ Valor Asistencial Logística Uruguayo Argentina S.A. s/ Despido”; [S.D.](#) del 29/09/23, “Mercado, Ezequiel Horacio c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 20/10/23, “Oscari, Sacha Emiliano c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 30/10/23, “Solis, Mercedes Liliana c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 30/10/23, “Larrazabal, Roxana Analía c/ Federación Patronal ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”; [S.D.](#) del 31/10/23, “Amarilla, Ezequiel Eduardo c/ Galeno ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 27/11/23, “Ferreyra, Julio Cesar c/ Sosa, Fernando Javier s/ Despido”; [S.D.](#) del 29/11/23, “Matilica Amaro, Hernán c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otro s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 29/11/23, “Scaramella, Walter Andres c/ Experta ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 7/12/23, “Duran, Juan c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 18/12/23, “Balderrama Lopez Orlando y otros c/ Tritechnick S.R.L. y otros s/ Despido”; [S.D.](#) del 22/12/23, “Perez, Carlos Alberto c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 22/12/23, “Avalos, Franco Ezequiel c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; entre muchos otros).

El máximo Tribunal descalificó, finalmente, un pronunciamiento que había hecho mérito del Acta n°2764 (CSJN, “Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ Despido”, Fallos: 347:100, sentencia del 29/02/2024), por entender que la capitalización periódica y sucesiva de intereses ordenada derivó en un resultado económico desproporcionado y carente de respaldo.

Esa decisión de la Corte Federal suscitó una nueva convocatoria por parte de esta Cámara, con el designio de reevaluar la posibilidad de adoptar un nuevo estándar uniforme en materia de accesorios, destinado a reemplazar al instrumento descalificado por la Corte Suprema. En tal marco, y tras el debate allí desenvuelto, se dictó el Acta n°2783 de la CNAT (13/03/2024) y la Resolución n°3 (14/03/2024), por cuyo intermedio se determinó “[r]eemplazar lo dispuesto por el Acta Nro.2764 del 07.09.2022 y disponer, como recomendación, que se adecuen los créditos laborales sin tasa legal, de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago”, y asimismo establecer que “la única capitalización del artículo 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación se produce a la fecha de notificación de la demanda exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual” (v. ptos. 1º y 2º del último instrumento mencionado; cfr. complemento introducido mediante el Acta n°2784 del 20/03/2024).

Dicho ensayo de solución mereció idéntica respuesta refractaria por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en oportunidad de intervenir en la presente causa, por





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

cuyo intermedio estableció que el CER no constituye una tasa de interés reglamentada por el BCRA, sino *“un coeficiente para la actualización del capital”*, naturaleza que lo excluye del ámbito del artículo 768, precepto cuyo contenido contempla únicamente *“tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y ‘en subsidio, por las tasas que se fijan según las reglamentaciones del Banco Central’*”. En complemento a ello, el órgano interviniente vertió singular hincapié a memorar que *“la imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento”*, ergo, *“[s]i ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados”*, escenario que -a criterio de los magistrados intervinientes- lucía configurado en la especie, por cuanto *“la forma en la cual se ha dispuesto la adecuación del crédito y la liquidación de los accesorios conduce a un resultado manifiestamente desproporcionado, que excede cualquier parámetro de ponderación razonable sin el debido sustento legal (conf. artículo 771 del CCyCN)”*.

Frente a esa nueva descalificación, esta Cámara emitió el Acta n°2788, destinada exclusivamente a *“[d]ejar sin efecto la recomendación efectuada en la Resolución de Cámara N°3 de 14/03/24, dictada en el marco del Acta CNAT N°2783 del 13/03/24 y Acta CNAT N°2784 del 20/03/24”* (Acta n°2788 del 21/08/2024), restituyendo así a cada judicante el libre y pleno arbitrio para seleccionar los medios, recursos o mecanismos que -en su buen tino- pudiesen reputar acertados hacia el propósito de pronunciarse sobre la temática aquí examinada. Cabe, pues, abocarse a ese esclarecimiento en el caso concreto verificado en las presentes actuaciones, a los fines de delinear de qué modo deben computarse los aditamentos devengados de las acreencias diferidas a condena.

En esa orientación, resulta ineludible reparar en la constante y mantenida intensidad del proceso de envilecimiento de la moneda que viene verificándose históricamente, la verificación empírica de que las tasas otrora empleadas comenzaron a exhibirse impotentes para satisfacer el propósito de mantener indemne la capacidad adquisitiva del crédito adeudado, la inflexible imposibilidad de recurrir a sistemas de duplicación de tasas de interés (v. CSJN, Fallos: 346:143, “García, Javier Omar y otro c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios”), la inadecuación de recurrir a la figura del anatocismo de forma periódica (CSJN, “Oliva”) y la descalificación de sistemas como aquel recomendado por esta Cámara mediante la precitada Res. n°3. De tal modo, es impostergable reexaminar la compatibilidad *actual, imperante, efectiva y vigente* de las normas que vedan la actualización de los créditos y los mandatos constitucionales antes apuntados.

Se impone, consecuentemente, acudir a la última *ratio* del orden jurídico y declarar inconstitucional al artículo 7° de la ley 23.928 (texto cfr. ley 25.561) en el caso específico bajo estudio, por generar una intolerable erosión de las acreencias de la persona trabajadora aquí demandante (arts. 14, 14 *bis*, 17 y 18 de la Constitución Nacional). Aclaro, tan sólo a mayor abundamiento, que la eventual inexistencia de un planteo de inconstitucionalidad

Fecha de firma: 14/10/2025

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#36564544#475716966#20251013114311327

concreto no constituiría óbice alguno para la descalificación aquí propiciada, pues el principio fundacional del orden normativo local, consistente en reconocer la supremacía del bloque de constitucionalidad (art. 31 de la Ley Fundamental), habilita y compele -con pareja intensidad- a la judicatura a efectuar tal contralor oficiosamente, criterio otrora minoritario pero luego delineado con precisión y -a la postre- refrendado en forma constante por la Corte Federal (v. CSJN, “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otro c/ Ejército Argentino s/ Daños y perjuicios”, Fallos: 335: 2333, entre muchos otros). Y, en el presente pleito, la irracionalidad de la mentada prohibición, por lo expresado, es del todo evidente.

Ello es así pues, de no incorporarse eficaces mecanismos orientados a la tutela del valor del crédito, el derecho de propiedad auténticamente afectado sería aquel que atañe al acreedor, quien percibiría una suma desvalorizada, de un poder adquisitivo muy inferior al que tenía en la época en que debía cobrarse la deuda, resultado ajeno a las más esenciales pautas de equidad. El principio constitucional de “*afianzar la justicia*”, aunado a la directiva -también del máximo cuño jurídico y normativo- que impone garantizarle al dependiente una heterogénea gama de derechos (vgr. condiciones dignas y equitativas de labor, retribución justa, tutela contra el despido arbitrario, etc.; vale decir, algunos de ellos directa e inmediatamente afectados en el *sub discussio*), conducen a emplear un mecanismo que preserve el valor del crédito laboral. Así, **concluyo que resulta apropiado considerar el índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) más un interés puro del 6% anual, tasa que conjura la posibilidad de arribar, en el presente caso, a un “resultado... injusto objetivamente” en el presente caso y conforme los valores implicados en la contienda, sin perjuicio del resguardo de aquello que dispondré en el considerando que sigue.**

Opto por este indicador salarial, de naturaleza previsional, pues es el más ajustado a la materia; se encuentra elaborado por la Subsecretaría de Seguridad Social que establece la remuneración promedio sujeta a aportes al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) percibida por los trabajadores que se encuentran bajo relación de dependencia y que han sido declarados en forma continua durante los últimos 13 meses, tanto en el sector público como en el privado (v. [página web](#) respectiva). El mencionado parámetro, por otra parte, se encuentra publicado -ininterrumpidamente y de manera mensual- desde el año 1994, lo cual afianza la *seguridad jurídica* que deriva de su aplicación.

Zanjado lo anterior, insisto, considero equitativo, prudente y razonable disponer que tales acreencias sean actualizadas según el índice RIPTE y, asimismo, establecer que aquellas llevarán accesorios *puros* a calcular conforme a una tasa de interés del 6% anual. Tales cánones, a mi ver, proveen al presente pleito una solución apta no sólo para otorgar genuina y eficaz respuesta a los derechos cuyo reconocimiento se procuró mediante el recurso a la jurisdicción, sino también hacia el designio de lograr una ponderación de la realidad económica subyacente en el pleito, merced a la contemplación de parámetros objetivos, que preservan el desencadenamiento de resultados que pudiesen calificarse de irrazonables.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

B. Ahora bien, por ser de trascendencia semejante a lo anterior, destacaré que el índice y los intereses propuestos no han de arrojar resultados ajenos a la realidad económica o generar derivaciones desproporcionadas, en palabras del alto Tribunal en sus recientes pronunciamientos. Traigo a colación, al respecto, aquello que considero pertinente para decidir de manera apropiada el tema examinado, y que tuvo oportunidad de remarcar la Corte Federal en la causa “Bolaño, Miguel Angel c/ Benito Roggio e Hijos S.A. - Ormas S.A. - Unión Transitoria de Empresas- Proyecto Hidra.” (Fallos: 318:1012, v. voto mayoritario y concurrente). El señalamiento que sigue no comporta, insisto, una cuestión accesorio o fútil; antes bien, se encamina a conferir plataforma sólida a toda la construcción previa y a evitar que la aplicación indiscriminada de mecanismos basados en índices de actualización –el RIPTE lo es- conduzca a sustituir los importes dinerarios debidos por el deudor por equivalentes que poco o nada se relacionen con su cuantía real.

En el mencionado caso “Bolaño”, en referencia a la ley 24.283, que –vale destacar- no se encuentra discutida en el sub lite, la CSJN subrayó la relevancia de constatar que los mecanismos arbitrados no resulten desmedidos en relación con la finalidad que persiguen.

En efecto, de la citada causa se extrae que *“el Tribunal ha comprobado, en diversos casos sometidos a su conocimiento, que las habituales fórmulas de ajuste basadas en la evolución de los índices oficiales conducían, paradójicamente, a afectar de manera directa e inmediata las garantías constitucionales que tuvieron en mira preservar, lo que llevó a la anulación de pronunciamientos judiciales que habían aplicado mecánicamente aquellos sistemas genéricos de ajuste con abstracción de la realidad económica cuya evolución debían apreciar”*.

Así, en la causa “Pronar S.A.M.I. y C. c/ Buenos Aires, Provincia de”, pronunciamiento del 13 de febrero de 1990, publicada en Fallos: 313:95, la Corte elaboró una doctrina que resultó imperante en torno a las limitaciones que los sistemas de actualización monetaria debían experimentar frente a las distorsiones que su aplicación producía en los casos concretos. Si bien admitió que tal método había sido aceptado por el Tribunal, desestimó su aplicación en ese caso, porque conducía *“a un resultado inadmisibles”,* que autorizaba a apartarse de aquél: *“[l]os índices publicados por el Indec son utilizados por la Corte a fin de obtener un resultado que se acerque, en la mayor medida posible, a una realidad económica dada; mas cuando por el método de su aplicación quizás correcto para otras hipótesis se arriba a resultados que pueden ser calificados de absurdos frente a esa aludida realidad económica, ella debe privar por sobre abstractas fórmulas matemáticas”*. Tales principios fueron reiterados, entre otros, en la causa registrada en Fallos: 313:748 en la cual la Corte descalificó un pronunciamiento que había admitido un sistema de actualización que determinaba un resultado *“objetivamente injusto frente a la realidad económica vivida durante el período en cuestión”*.

Recordó -además- que había tenido ocasión de descalificar un pronunciamiento

que redujo la reparación a cargo del empleador a “un valor irrisorio”, pues la suma fijada no

Fecha de firma: 14/10/2025

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#36564544#475716966#20251013114311327

guardaba *"proporción alguna con la entidad del daño"*, con lo que se había quebrado *"la necesaria relación que debe existir entre el daño y el resarcimiento"* (causa: M.441 XXIV "Maldonado, Jorge Roberto c/ Valle, Héctor y otro s/ accidente - acción civil", sentencia del 7 de septiembre de 1993). De igual modo, y sobre la base de idénticos principios, advirtiendo que las indemnizaciones fijadas se exhibían desmesuradas, dejó sin efecto una decisión que había establecido como reparaciones *"un importe que pierde toda proporción y razonabilidad en relación con las remuneraciones acordes con la índole de la actividad y la específica tarea desempeñada por los actores"* (Fallos: 315:672 citado en el considerando 4° del precedente "Maldonado"). Hago presente, asimismo, el conocido caso "Bonet, Patricia Gabriela por sí y en rep. hijos menores c/ Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima y otros s/ accidente - acción civil" (Fallos: 342:162).

Consecuentemente, y en línea con lo expresado por nuestro máximo Tribunal en relación a las actas descalificadas *in re* "Oliva" y "Lacuadra", **aquellos principios rectores** establecidos, insisto, en la jurisprudencia de la CSJN, deben ser considerados, a saber, ante la aplicación de mecanismos indexatorios, fórmulas pretorianas, fuentes formales de ponderación -incluso legales-, y tasas de interés, pues *hacen foco en las distorsiones que todos ellos podrían producir en su aplicación concreta* (v. caso "Valdez, Julio H. c /Cintioni, Alberto Daniel", Fallos: 301:319 del máximo Tribunal). Precisamente, carece de todo sustento suponer que meras pautas instrumentales gocen –en sí mismas- de basamento en la Constitución Nacional: un aserto de esa naturaleza constituye la refutación de su propio enunciado, pues importa confundir las herramientas de protección de la propiedad, en sentido lato, con la sustancia misma de ese derecho, que, más bien, se ve vulnerado por las pronunciadas variaciones económicas transitadas por nuestro país durante el lapso temporal comprendido entre la exigibilidad de los créditos y el pronunciamiento que los reconoce.

Esa *reconstrucción*, a mi ver, debe ser el producto de una ponderación razonable, que no será lograda mediante la utilización mecánica de parámetros, aún oficiales, que el tiñan de dogmatismo la decisión jurisdiccional, al no confrontarse el resultado obtenido con la realidad económica -tantas veces invocada- existente al momento de su dictado. Al respecto, añado que las distorsiones aludidas podrían producirse en el hipotético caso en que no se contemple, **como medida de aproximación, el salario que hubiera percibido el/la trabajador/a de haber continuado en actividad y el resultado que surja de aplicarlo como base remuneratoria en el caso concreto** (arg. arts. 56 y 114 LCT, por analogía, para los supuestos en los que se presenten dificultades a los fines de establecer dicha aproximación), **con más el 6% de interés puro anual al que referí anteriormente** (v. el criterio mantenido en mi voto en la causa "Paz Quiroz, Ana Luisa c/ Galeno Art S.A. s/Accidente - Ley Especial", [S.D. del 08/09/23](#), entre muchas otras; y, asimismo, decisión adoptada por esta Sala en la causa "Mattarucco, Betiana Luz c/ Sociedad Italiana De Beneficencia En Buenos Aires s/ Despido", [S.D. del 13/07/23](#)).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

C. Finalmente, si el capital actualizado por el índice RIPTTE más una tasa pura de interés del 6% excediera -según se verifique en la etapa de ejecución- aquello que resultase del mecanismo aplicado en grado, el monto quedará reducido a este último, ello para no colocar al apelante en peor situación que la derivada del pronunciamiento recurrido.

Empero, hago presente -para el momento procesal oportuno- lo establecido en el art. 771 del CCyCN, texto que me permito transcribir: *“los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y **desproporcionadamente**, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación*”. Dicha normativa goza de entidad para conjurar, en su caso, la configuración de situaciones reprochadas por el máximo Tribunal en los precedentes citados y en particular, los decisorios emitidos *in re* “Oliva” y “Lacuadra” de la CSJN y las pautas trazadas en dichas sentencias.

En este orden de ideas, ha señalado este último -transcribo sólo lo expresado en “Lacuadra”, por no abundar- que ***“[l]a imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento y si ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados”*** (énfasis agregado).

Añado que, conforme a la reseña anterior, dicho criterio es válido ante la aplicación de índices o de abstractas fórmulas matemáticas que puedan generar resultados distorsivos, en base a los conceptos desarrollados en el punto B. que antecede.

Insisto; la aplicación mecánica de sistemas genéricos de ajuste inadecuados a la realidad económica, podría darse en el hipotético caso en que la suma resultante de la liquidación no contemplara **el salario nominal (o el más aproximado a este último) que hubiera percibido el/la trabajador/a de haber continuado en actividad y el resultado que surja de aplicarlo como base remuneratoria en el caso concreto, con más el 6% de interés puro anual ya mencionado.**

En consecuencia, juzgo que este parámetro ha de emplearse como límite razonable, siempre ante la configuración de los resultantes distorsivos que ha venido advirtiendo el máximo Tribunal, y de forma categórica.

D. Sin embargo, la proposición que efectúo *supra* no ha logrado obtener la mayoría necesaria para cristalizarse e imponerse a modo de solución adoptada por la Sala resolver los respectivos casos bajo juzgamiento, pues en cada uno de los innumerables debates mantenidos sobre sendas temáticas ha triunfado una perspectiva disímil, consagratoria de la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a los fines de la actualización del capital nominal de condena, con más una tasa de interés puro del 3% anual, cuando la configuración del presupuesto fáctico originante de la/s acreencia/s reconocida/s date de épocas posteriores



al mes de diciembre del año 2016 (v. S.D. del 27/11/2024, "Blanco, Juan Alberto c/ Telefónica Global Technology S.A. y otro s/ Despido"; S.D. del 28/11/2024, "Miranda Carillo, Eduardo Javier c/ Grupo Club S.R.L. y otros s/ Despido"; S.D. 28/11/24, "Lage, Gabriel Alejandro c/ Centro Gallego de Buenos Aires Mutualidad Cultura Acción Social s/ Despido"; S.D. del 9/12/24, "López, María Hilda c/ Heladería Módena S.R.L. y otro s/ Despido"; S.D. del 13/12/24, "Betz, Nora Cecilia c/ Treland S.A. y otro s/ Despido"; S.D. del 19/12/2024, "Galli, Carlos Horacio c/ LAN Argentina S.A. y otros s/ Despido"; entre innumerables casos, todos del registro de esta Sala).

Tal impertérrita constancia, suficiente para colegir la existencia de una doctrina consolidada de esta Sala -en su actual composición- en torno a las temáticas apuntadas, **me persuade de adherir a la propuesta mayoritaria del Tribunal, merced a estrictas motivaciones de rigurosa celeridad adjetiva y economía procesal**, con el mero propósito de evitar -en lugar de enmendar- un estéril dispendio jurisdiccional, incompatible con el adecuado servicio de justicia, cuyas derivaciones específicas en el *sub discussio* lucirían tan predecibles como invirtuosas. Esto es, preciso resulta especificar: aún mayores rémoras en la efectivización de las acreencias reconocidas a favor de la persona trabajadora, las cuales -bueno es recordarlo- exhiben estirpe alimentaria, naturaleza que interpela una rauda satisfacción.

Por todo lo expuesto, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión en contrario, y en tanto nada me hace pensar que mis distinguidos colegas depondrán o abdicarán en sus tesituras acerca de las cuestiones aquí examinadas, **suscribo la propuesta mayoritaria de que las acreencias del *sub judice* sean actualizadas según el índice de precios al consumidor (nivel general), publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, y -asimismo- de establecer que aquellas llevarán accesorios *puros* a calcular conforme a una tasa de interés del 3% anual**, sin tener en consideración -así se ha establecido mayoritariamente por esta Sala en estos casos, y como dejé expresado- los parámetros que propuse, dimanantes de los precedentes de la Corte Federal, ya señalados.

VI. Sin perjuicio de las modificaciones que se proponen (art. 279 CPCCN), sugiero confirmar la imposición de las costas a cargo de la demandada, quien ha resultado objetivamente vencida en el pleito, y disponer las de esta instancia de idéntico modo (art. 68 CPCCN).

En materia arancelaria, de conformidad con el mérito y eficacia de los trabajos cumplidos, el valor económico del juicio, el resultado obtenido, las facultades conferidas al Tribunal por el art. 38 de la LO y disposiciones arancelarias de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios, propongo confirmar los honorarios regulados en grado a favor de los/as profesionales intervinientes en autos.

Finalmente, sugiero regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y de la parte demandada, por su actuación ante esta instancia en el 30% de lo que les ha sido fijado como retribución por sus tareas en la instancia anterior (art.30, ley 27.423).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

VII. En suma, de compartirse mi propuesta, correspondería: 1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide y modificarla en cuanto se reduce el monto de condena a la suma de **\$1.065.689,48**, el cual se actualizará y devengará intereses según lo expuesto en el acápite VI. 2) Dejar sin efecto la condena de hacer dispuesta en la sede anterior y 3) Imponer las costas y regular los honorarios de ambas instancias de acuerdo a lo expuesto en el acápite VI.

El Doctor Enrique Catani dijo:

Adhiero al voto que antecede. En materia de actualización monetaria e intereses, juzgo adecuado utilizar el índice de precios al consumidor (nivel general) publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, porque su aplicación se ha generalizado en la jurisprudencia de esta Cámara (v. Sala II, S.D. del 28/08/24, "Pugliese, Daniela Mariel c/ Andes Lineas Aereas S.A. s/ Despido"; Sala IV, S.D. del 27/08/24, "Machado Martínez, Wilson c/ Álvarez Crespo, José s/ Despido"; Sala V, S.D. del 28/08/24, "Stetie, Fabián Marcos c/ Oracle Argentina S.A. s/ Despido"; Sala VII, S.D. del 29/08/24, "Grageda Valdivia, Petronila c/ Amelie Design S.R.L. y otros s/ Despido"; Sala IX, S.D. del 29/08/24, "Carabajal, Franco Gabriel c/ Terminal 4 S.A. s/ Despido"; Sala X, S.D. 28/08/24, "Tallon, Cristian Damián c/ Lestar Química S.A. y otor s/ Despido"), lo que lleva a la conformación de criterios más homogéneos y extendidos que contribuyen a la previsibilidad y a la seguridad jurídica. Lo propio ha acontecido, asimismo, en cuanto a la adición de una tasa pura de interés del 3% anual, destinada a compensar al acreedor por la privación del uso del capital.

Por otro lado, igual de pertinente considero aclarar que no corresponde en esta instancia fijar una limitación de antemano a la aplicación de accesorios utilizando la facultad contenida en el artículo 771 del Código Civil y Comercial. La prerrogativa establecida en la norma mencionada, de carácter excepcional, requiere demostración concreta en cada caso y no puede emplearse en abstracto ni de forma prematura pues -de lo contrario- se estaría estableciendo una suerte de tope tarifario pretoriano no previsto en las leyes. Lo dicho lo es sin desmedro de que -cuando se practique liquidación definitiva- el juez de grado podrá utilizar esa facultad morigeradora en tanto el resultado final exceda desproporcionadamente y sin justificación el costo medio del dinero en circunstancias similares (art. 771 CCyC).

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide y modificarla en cuanto se reduce el monto de condena a la suma de **\$1.065.689,48**, el cual se actualizará y devengará intereses según lo expuesto en el acápite VI. 2) Dejar sin efecto la condena de hacer dispuesta en la sede anterior y 3) Imponer las costas y regular los honorarios de ambas instancias de acuerdo a lo expuesto en el acápite VI.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4º, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.



